La contribución de las autoridades autonómicas a la defensa de la competencia en España

Autor:

Daniel Neira Barral, Vocal-secretario de la Comisión Galega da Competencia.

Resumen:

El sistema español de defensa de la competencia se articula a través de un modelo descentralizado que atribuye competencias sancionadoras tanto a la autoridad nacional como a diversas autoridades autonómicas. Estas últimas han desempeñado un papel particularmente relevante en la detección y persecución de conductas colusorias en mercados de ámbito local y regional.

Palabras clave:

autoridades autonómicas, cárteles, contratación pública, *enforcement*, competencia.

Códigos JEL:

K21, D23, L40, L51, H57

1. Introducción

El sistema español de defensa de la competencia se caracteriza por un modelo singular de aplicación administrativa descentralizada, en el que conviven una autoridad nacional con diversas autoridades autonómicas dotadas de competencias sancionadoras plenas en determinados supuestos. Si bien este diseño ha sido objeto de análisis doctrinal desde una perspectiva competencial e institucional, la atención prestada a la contribución material y efectiva de las autoridades autonómicas al *enforcement* del derecho de la competencia ha sido, hasta fechas recientes, relativamente limitada.

Este trabajo parte de la premisa de que las autoridades autonómicas de competencia no constituyen un mero complemento periférico del sistema, sino un elemento estructural imprescindible para la detección y sanción de conductas anticompetitivas en mercados de proximidad, especialmente en sectores vinculados a la contratación pública, los servicios locales y determinadas actividades profesionales. A juicio de este autor, sin la intervención de estas autoridades, una parte significativa de las prácticas restrictivas que afectan de forma directa al gasto público y al bienestar de los consumidores permanecería fuera del radar de la autoridad nacional.

Desde esta perspectiva, el artículo analiza brevemente la actividad desarrollada por la Autoritat Catalana de la Competència, la Autoridad Vasca de la Competencia, la Agencia Andaluza de Defensa de la Competencia y la Comisión Galega da Competencia, a partir del examen cualitativo de prácticas y resoluciones dictadas entre 2010 y 2025. El objetivo no es ofrecer un inventario exhaustivo de decisiones, sino identificar patrones comunes, divergencias relevantes y aportaciones específicas al desarrollo práctico y promoción del artículo 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC).

La principal aportación del trabajo reside en mostrar cómo, más allá de la dimensión formal del reparto competencial, las autoridades autonómicas han ido configurando una praxis sancionadora propia, con rasgos distintivos y, en algunos casos, innovadores, que refuerza la efectividad global del sistema español de *enforcement*, aunque no sin plantear desafíos relevantes en términos de coordinación, homogeneidad y recursos.

2. El punto de partida: el marco institucional de las autoridades autonómicas de competencia

La evolución del reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas (CC.AA.) en materia de defensa de la competencia ha transitado desde un centralismo pleno hacia un sistema de aplicación descentralizada y compartida en la actualidad fruto de un proceso evolutivo que podríamos discernir en los siguientes momentos:

El periodo inicial

Durante décadas, la aplicación de la normativa de competencia en España fue una facultad exclusiva del Estado.

- La Ley 110/1963: Instauró un sistema de tutela administrativa basado en dos órganos separados (el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia), ambos dependientes de la Administración General del Estado.
- La Ley 16/1989 (LDC): Tras la Constitución de 1978, se atribuye en exclusiva al Estado la instrucción y resolución de expedientes en todo el territorio español.

La Sentencia 208/1999

El núcleo del debate era determinar si las comunidades autónomas (CC.AA.) tienen competencias para ejecutar la normativa de competencia. Mientras que el Estado defendía un modelo centralizado basándose en la unidad de mercado, las autonomías argumentaban que la defensa de la competencia forma parte de la materia de "comercio interior", la cual tienen atribuida con carácter exclusivo en sus estatutos.

El Tribunal Constitucional (TC) determinó que la defensa de la competencia no es una materia aislada1, sino que se cruza con otros títulos competenciales determinando así la conexión con el comercio y, concluyendo el tribunal ,que la defensa de la competencia es, efectivamente, una especie del género "*ordenación del mercado*" y, por tanto, se solapa con el comercio interior; estableciendo que, aunque al Estado le corresponde la potestad legislativa (normas generales), las CC.AA. pueden ejercer la función ejecutiva (inspección, control y sanción) o apuntalando el criterio de reparto (ámbito del mercado). La sentencia define un límite geográfico y funcional para el ejercicio de estas competencias:

- Competencia Autonómica: Las CC.AA. son competentes para ejecutar la ley cuando las prácticas restrictivas tengan lugar en su territorio y no afecten al mercado supracomunitario.
- Competencia Estatal: El Estado retiene la ejecución cuando las conductas puedan alterar la libre competencia en un ámbito que supere el territorio de una comunidad o afecte al conjunto del mercado nacional.

El Tribunal declaró inconstitucionales varios artículos de la Ley 16/1989 (como el 4, 7, 9, 10, 11 y 25) en la medida en que atribuían exclusivamente al Estado la ejecución de la ley en todo el territorio nacional. Sin embargo, aplicó una técnica jurídica singular ya que difirió la nulidad de estos preceptos. Esto significa que los artículos no se anularon de inmediato para evitar un "*vacío legal*", si no que otorgó un plazo al Estado para que dictara una nueva ley que estableciera los puntos de conexión y criterios de coordinación necesarios para que las autonomías pudieran empezar a ejercer sus funciones. Es destacable que la sentencia no resultó unánime. Algunos magistrados emitieron votos particulares argumentando que la defensa de la competencia es un principio estructural de la economía que requiere una auto-

[1] Sentencia TC nº 208/1999, de 11 de noviembre https://www.boe.es/boe/dias/1999/12/16/pdfs/T00046-00059.pdf

ridad única para evitar la fragmentación del mercado y asegurar la igualdad de condiciones en todo el país[2].

En esencia, esta sentencia representó el acta de nacimiento del modelo descentralizado de competencia en España, transformando un sistema de mando único en una red compartida basada en el alcance territorial de los efectos de cada infracción.

El marco de coordinación: La Ley 1/2002

Para organizar este nuevo escenario se aprobó la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia[3], norma fundamental que organiza la convivencia entre el Estado y las comunidades autónomas (CC.AA.) en la aplicación de las leyes de competencia, dictada para dar cumplimiento a la doctrina del Tribunal Constitucional (TC) establecida en 1999 y que establece los puntos de conexión para repartir los casos. La ley define quién debe investigar cada caso basándose en el alcance de los efectos de la conducta y determinando la competencia del Estado cuando las prácticas restrictivas alteren o puedan alterar la competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado nacional incluyendo casos que afecten a la unidad de mercado, la libre circulación o la igualdad de los ciudadanos y estableciendo la competencia y potestad a las CC.AA cuando las conductas alteren la competencia únicamente dentro de su propio territorio y no afecten al mercado exterior a la comunidad. Conforme esta ley, el Estado retiene siempre el control de las concentraciones económicas[4],

[2] Voto particular concurrente que formula el Magistrado don Fernando Garrido Falla a la Sentencia que resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 2.009 y 2.027, de 1989, interpuestos contra determinados preceptos de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (…) *En cuanto al fallo (que he votado) mis reservas mentales tienen que ver con el hecho de que, por la vía de un recurso de inconstitucionalidad, hemos resuelto, en pluralidad, un conflicto de competencias planteado por dos singulares Comunidades Autónomas que ha de tener, inevitablemente, sin embargo,efectos erga omnes.*

[3] https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-3590-consolidado.pdf

[4] Debate suscitado sobre la competencia de CC.AA. en concentraciones. Sentencia 108/2014, de 26 de junio(BOE núm. 177, de 22 de julio de 2014) ECLI:ES:TC:2014:108 *(…) STC* 31/2010*, de 28 de junio, al enjuiciar la constitucionalidad del art. 154.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, señaló que "limitada territorialmente al ámbito autonómico, así como a las actuaciones restrictivas de la competencia en el mismo y de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal, no existe en principio razón alguna, como señala el Abogado del Estado, para que la Comunidad Autónoma no pueda asumir competencias estrictamente ejecutivas en relación con aquellas concentraciones siempre que resulten incluidas en el ámbito de la competencia autonómica y carezcan de trascendencia supracomunitaria" (FJ 96).*
Del tenor de este escueto razonamiento se infiere que, ciertamente, la Constitución no impide que las Comunidades Autónomas puedan asumir estatutariamente competencias de ejecución de la legislación estatal sobre concentraciones económicas, siempre que se trate de concentraciones económicas que "carezcan de trascendencia supracomunitaria" y "de acuerdo, en todo caso, con la legislación estatal", de donde resulta claramente que queda a salvo la potestad normativa que al Estado le corresponde en este campo y, en consecuencia, la posibilidad de que en su ejercicio y en consideración a los intereses económicos en presencia, decida someter únicamente a control administrativo las concentraciones económicas cuyos efectos trascienden el ámbito geográfico de una Comunidad Autónoma.
«la multiplicidad de elementos que la Administración debe tomar en consideración para valorar la incidencia de la concentración económica sólo puede ser abordada desde una perspectiva general que permita no sólo delimitar el ámbito geográfico del mercado afectado sino también la incidencia de la concentración en las condiciones de libre competencia». Estos elementos a estudiar, explica, van desde la estructura de los mercados relevantes

las ayudas públicas, la representación internacional y la aplicación de los artículos 101 y 102 (anteriores 81 y 82) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La ley establece además un sistema de resolución de disputas y se crea, para resolver conflictos, una Junta Consultiva para evitar que dos autoridades investiguen lo mismo (o que ninguna lo haga) instaurando una notificación mutua (las autoridades deben informarse recíprocamente de cualquier denuncia o investigación de oficio en un plazo breve). La Junta Consultiva en materia de conflictos, órgano paritario (mismo número de representantes del Estado y de las CC.AA. afectadas) emite dictámenes no vinculantes sobre quién debe llevar un caso y si tras este informe persiste el conflicto, se acude al Tribunal Constitucional.

- Criterio geográfico: Las CC.AA. son competentes para conductas cuyos efectos se limiten íntegramente a su territorio.
- Exclusiones iniciales: Originalmente, el control de concentraciones económicas y las ayudas públicas se reservaron en exclusiva al Estado. No obstante, el TC aclaró posteriormente que las CC.AA. sí pueden tener competencias ejecutivas en concentraciones sin trascendencia supracomunitaria.
- Mecanismos de asignación: Se estableció un procedimiento dinámico para decidir qué autoridad debe investigar cada denuncia, apoyado por una Junta Consultiva en materia de conflictos.

Evolución de los modelos institucionales autonómicos

Tras la Ley 1/2002, las CC.AA. comenzaron a crear sus propias autoridades, siguiendo dos modelos principalmente (i) el modelo dual, varias CC.AA. replicaron inicialmente la estructura estatal de 1989, con un servicio o área de instrucción (dentro de una Consejería) y un Tribunal de resolución independiente y (ii) un modelo de Autoridad, siguiendo la reforma estatal de 2007 (que creó la actual Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia -CNMC-), donde comunidades como Andalucía, Cataluña, el País Vasco o Galicia5 evolucionaron hacia organismos únicos que integran instrucción y resolución bajo una misma estructura independiente. La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), establece el marco básico de reparto competencial entre la autoridad nacional y las autoridades autonómicas. Estas últimas pueden investigar y sancionar infracciones del artículo 1, 2 y 3 de la LDC cuando los

a las eficiencias económicas derivadas de la concentración, pasando por conceptos como la competencia real o potencial de las empresas o su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados. De ahí que, prosigue, resulte justificado que sea un órgano nacional, la CNMC, el indicado para recibir las notificaciones de las grandes concentraciones y las autorice o rechace, y no las autonomías.

[5] Recientemente se ha creado el Consejo Canario de Defensa de la Competencia, Decreto 85/2023, de 25 de mayo, por el que se crea el Consejo Canario de Defensa de la Competencia y se regula su procedimiento de funcionamiento (BOC de 5 de junio de 2023); el Decreto acoge un modelo de órgano especializado, colegiado e independiente de promoción y defensa de la competencia que permite asumir todas las competencias reconocidas estatutariamente sin necesidad de remitir su ejercicio a los órganos centrales.

efectos de la conducta se circunscriben a su ámbito territorial, aplicando criterios sustantivos idénticos a los de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

En este contexto, la Autoritat Catalana de la Competència (ACCO), la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA/ACREA) además de la Comisión Galega da Competencia (CGC) presentan diferencias organizativas, pero comparten un núcleo común de funciones: (i) instrucción de expedientes sancionadores, (ii) promoción de la competencia y (iii) cooperación institucional. Su actividad sancionadora permite observar cómo el derecho de la competencia se proyecta sobre mercados de proximidad, caracterizados por una intensa interacción entre operadores y, en muchos casos, por la intervención de las administraciones públicas como demandantes de bienes y servicios.

En definitiva, la norma permite que las CC.AA. creen sus propios órganos de competencia, los cuales deben actuar con independencia y cualificación profesional[6]. Mientras una comunidad no haya constituido sus propios órganos, el Estado seguirá ejerciendo las competencias ejecutivas en dicho territorio de forma supletoria[7]. Además, obliga a que las comunicaciones de comunidades con lengua cooficial se traduzcan al castellano cuando se dirijan a los órganos estatales.[8] Hoy en día, el sistema funciona como una red nacional de autoridades caracterizada por la colaboración leal ya que la conflictividad ha sido baja; existe una colaboración técnica entre la CNMC y las autoridades autonómicas (realizan inspecciones conjuntas y comparten criterios a través del Consejo de Defensa de la Competencia y diversos grupos de trabajo) y se asumen desafíos y retos como la necesidad de garantizar la independencia económica y funcional de todas las autoridades autonómicas y asegurar que cuenten con recursos suficientes para enfrentar la economía digital[9].

[6] Disposición adicional primera. Referencias al Tribunal y al Servicio de Defensa de la Competencia contenidas en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. (…) *2. Los órganos que en las Comunidades Autónomas ejerzan las funciones que en el Estado se atribuyan al Tribunal de Defensa de la Competencia, deberán actuar con independencia, cualificación profesional y sometimiento al ordenamiento jurídico.*

[7] La disposición transitoria única prevé el ejercicio de las competencias de ejecución correspondientes a las Comunidades Autónomas por los órganos estatales hasta el momento en que aquéllas que tengan previsión estatutaria hayan constituido sus respectivos órganos de defensa de la competencia;

[8] Disposición adicional segunda. Traducción al castellano de las comunicaciones y notificaciones de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial dirigidas al Servicio de Defensa de la Competencia. *En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.o del artículo 36 de la LRJAPAC todas las comunicaciones y notificaciones de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dirigidas al Servicio de Defensa de la Competencia y al Tribunal de Defensa de la Competencia contenidos en la presente Ley deberán ser traducidas al castellano*

[9] El 28 de abril de 2021, España promulgó el Real Decreto-Ley 7/2021 por el que se transpone la Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior (Directiva ECN+). El citado Real Decreto-Ley modifica, entre otras, la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). La Directiva ECN+ tiene como principal objetivo superar las deficiencias del sistema que han supuesto la aplicación desigual de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), para que las autoridades nacionales de competencia (ANC) de los Estados miembros y las Autoridades Administrativas de Competencia -Léase CC.AA- (AAC) dispongan de las garantías de independencia, los recursos y facultades de aplicación e imposición de multas necesarios para poder aplicar eficazmente los artículos señalados

3. La actividad de las autoridades autonómicas de competencia

El sistema español de defensa de la competencia se caracteriza por su estructura descentralizada, en la que coexisten una autoridad estatal —la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)— con diversas autoridades autonómicas de competencia. Esta arquitectura responde a la configuración competencial del artículo 149.1.21 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la potestad legislativa exclusiva sobre defensa de la competencia, dejando a las comunidades autónomas la facultad ejecutiva para aplicar la normativa estatal dentro de su territorio cuando el mercado afectado es exclusivamente autonómico[10].

La Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) establece el marco básico de reparto competencial entre la autoridad nacional y las autoridades autonómicas. Estas últimas pueden investigar y sancionar infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC cuando los efectos de la conducta se circunscriben a su ámbito territorial, aplicando criterios sustantivos idénticos a los de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En este contexto, autoridades como la ACCO[11], la AVC[12], la ADCA[13] y la Comisión Galega de la Competencia[14] presentan diferencias organizativas, pero comparten un núcleo común de funciones: instrucción de expedientes sancionadores, promoción de la competencia y cooperación institucional. Su actividad sancionadora permite observar cómo el derecho de la competencia se proyecta sobre mercados de proximidad, caracterizados por una intensa interacción entre operadores y, en muchos casos, por la intervención de las administraciones públicas como demandantes de bienes y servicios.

Entre 2010 y 2025, las autoridades autonómicas de competencia en España han consolidado una praxis sancionadora propia, con resoluciones que aplican de forma directa la normativa de defensa de la competencia a conductas anticompetitivas en mercados locales, profesiones reguladas y, de forma creciente, en procedimientos de contratación pública.

Este análisis se centra en las actuaciones y resoluciones sancionadoras dictadas por la Autoritat Catalana de la Competència (ACCO), la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) y la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA/ACREA) además de la Comisión Galega da Competencia (CGC), suponiendo no un examen exhaustivo de las mismas sino un simple reflejo ejemplarizante de su actividad.

El Tribunal Català de Defensa de la Competència de la ACCO ha dictado una serie de resoluciones sancionadoras en las que se han aplicado los principios de la LDC a conductas res-

[10] Ya vimos que en **Sentencia 208/1999**, de 11 de noviembre, el Alto Tribunal concluyó que la materia de defensa de la competencia *no está atribuida de forma exclusiva al Estado* en la Constitución, pero que la **legislación sobre defensa de la competencia** sí debe residir en el Estado, mientras que las **funciones ejecutivas** (como inspección, control o sanción en el ámbito territorial de una comunidad autónoma) pueden corresponder a las autoridades autonómicas cuando los Estatutos de Autonomía lo habilitan y no exista afectación de un ámbito supracomunitario

[11] Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia.

[12] Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia

[13] Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre

[14] Decreto 118/2016, do 4 de agosto, polo que se crea o Instituto Galego do Consumo e da Competencia e se aproban os seus estatutos

trictivas de la competencia en ámbitos tan diversos como mercados laborales, servicios profesionales y licitaciones públicas. Un ejemplo paradigmático es la resolución del expediente núm. 109/2021, relativa a la Associació d'Escoles Privades Independents de Catalunya[15], resuelta el 11 de julio de 2023, que declaró la comisión de una infracción muy grave consistente en la adopción de un *pacto de no captación de trabajadores* entre sus miembros, prohibiendo contactar o contratar docentes entre sí sin consentimiento previo. Este pacto fue considerado contrario al artículo 1 de la normativa de competencia por restringir indebidamente la competencia en el mercado laboral educativo, afectando tanto a trabajadores como a la asignación eficiente de recursos humanos en el sector educativo. La resolución acreditó que se trataba de una práctica que limita la competencia efectiva y reducía la movilidad laboral.

Además de este caso, entre las resoluciones sancionadoras de la ACCO se incluyen otros expedientes representativos de su actividad sancionadora hasta 2025. Entre ellos se encuentran la resolución del expediente R 1/2024 sobre la contratación pública del servicio de autobús diurno y nocturno del Barcelonès Nord (02/09/2024)[16], que refleja la aplicación de la normativa de competencia en procesos de adjudicación pública; la resolución del expediente 80/2016 sobre servicios de fisioterapia (27/05/2024) y diversas resoluciones como los expedientes V 100/2018 bis – V 102/2019 ("Aerobús", 03/08/2023), 107/2020 (Col·legi de Fisioterapeutes de Catalunya, 12/01/2024) y 101/2018 (L9/L10 Metro, 19/03/2024), que abarcan conductas restrictivas en sectores variados del mercado autonómico catalán.

La ACCO continúa resolviendo expedientes iniciados en ejercicios anteriores siendo una temática recurrente la revisión de conductas en el contexto de la contratación pública. El expediente R 1/2024, resuelto el 2 de septiembre de 2024, se refería al procedimiento sobre la contratación pública del servicio de bus diurno y nocturno del Barcelonès Nord, implicando análisis de posibles colusiones o prácticas restrictivas entre licitadores en un sector clave de transporte terrestre. Las resoluciones de octubre y diciembre de 2025 incluyen varios casos, como los expedientes R 1/2025, R 2/2025 e R 3/2025, relativos a empresas como Edetania, Ibe 97 y Fernanbus, y la resolución del expediente núm. 116/2022 sobre servicios funerarios en Caldes de Montbui, todos adoptados en 2025, lo que indica la entrada en fase de resolución de procedimientos instruidos en ejercicios previos o vinculados a nuevas investigaciones de prácticas anticompetitivas. La secuencia temporal de los expedientes muestra que, aun cuando muchos procedimientos se han tramitado durante varios años, la actividad sancionadora culminó con resoluciones firmes que integran tanto análisis jurídico como económico de las conductas investigadas.

La Autoritat Catalana de la Competència (ACCO) se ha consolidado como la autoridad autonómica con una praxis sancionadora intensa y con un mayor grado de sofisticación institucional, particularmente en los ámbitos de la contratación pública, los servicios profesionales y, de forma cada vez más visible, en la proyección del *enforcement* administrativo hacia la reclamación de daños derivados de infracciones del derecho de la competencia. Su actuación revela una clara vocación de liderazgo, apoyada no solo en un uso sistemático del análisis

[15] Autoritat Catalana de la Competència, Resolució de l'expedient núm. 109/2021. Associació d'Escoles Privades Independents de Catalunya, 11 de juliol de 2023 (ACCO)

[16] R-1/2024, Contratación pública del servicio de bus diurno y nocturno del Barcelonès Nord

económico y de herramientas avanzadas de detección de colusión[17], sino también en una concepción amplia de la función de la autoridad de competencia como catalizadora de la reparación del perjuicio causado a las administraciones públicas.

En este sentido, la ACCO ha mostrado un interés sostenido en facilitar y promover el ejercicio de acciones de daños[18] por parte de las entidades del sector público, consciente de que la imposición de sanciones administrativas, aun siendo necesaria, resulta insuficiente para neutralizar plenamente los efectos económicos de las prácticas colusorias en los mercados de contratación pública. La elaboración de guías y documentos de orientación dirigidos específicamente a las administraciones contratantes constituye una manifestación clara de esta estrategia, orientada a reducir las barreras técnicas y probatorias que tradicionalmente han dificultado la interposición de este tipo de reclamaciones. Este enfoque sitúa a la ACCO en una posición singular dentro del panorama autonómico, al integrar de forma explícita la dimensión resarcitoria en su política de competencia.

Asimismo, la autoridad catalana ha destacado por un uso decidido de las prohibiciones de contratar con el sector público como consecuencia accesoria de sus resoluciones sancionadoras, reforzando de manera significativa el efecto disuasorio del *enforcement* en mercados caracterizados por una elevada dependencia de la demanda pública. La fijación expresa del alcance y duración de estas prohibiciones ha tenido un impacto práctico relevante sobre el comportamiento de los operadores económicos, introduciendo incentivos adicionales para el cumplimiento normativo y para la adopción de programas de *compliance* en libre competencia. No obstante, la intensidad de esta práctica plantea también interrogantes desde la perspectiva de la proporcionalidad y de la coordinación con los mecanismos previstos en la normativa de contratación pública, especialmente cuando se proyecta sobre mercados locales con un número reducido de licitadores.

En conjunto, la experiencia de la ACCO pone de manifiesto una concepción avanzada *y* descentralizada, en la que la sanción administrativa, la exclusión temporal del mercado público y la reparación del daño causado a las administraciones se configuran como instrumentos complementarios de una misma estrategia de defensa efectiva de la competencia.

De forma paralela, **la Autoridad Vasca de la Competencia (AVC)** ha dictado resoluciones sancionadoras que tienen un contenido sectorial amplio y que en algunos casos se remontan incluso a hechos continuados durante años.

Desde la creación de la Autoridad Vasca de la Competencia como organismo autónomo en el año 2012, mediante la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia (BOPV de 9 de febrero de 2012) la Comunidad Autónoma de Euskadi se dotó de órganos de defensa de la competencia mediante el Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal

[17] La ACCO elaboró una herramienta de detección de colusión en materia de contratación pública (ERICCA) fundamentada en diferentes expresiones de IA (algoritmos, redes neuronales y agentes) y la explotación masiva de datos públicos siendo una palanca esencial en el trabajo diario tanto para la agilidad en la tramitación de comunicaciones que recibe (sean denuncias, comunicaciones del art 150 o 132 de la LCSP o alertas del canal anónimo) como para la investigación de oficio de conductas anticompetitivas vinculadas a la compra pública;

[18] Ver Guía sobre Reclamación de daños causados a las Administraciones públicas por prácticas anticompetitivas

Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi. Dicho decreto creó el Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia, homólogo del Tribunal de Defensa de la Competencia estatal, como un órgano adscrito al Departamento de Hacienda y Administración Pública, pero que no formaba parte de la estructura jerárquica de la Administración y que desarrollaba sus funciones de forma independiente y con autonomía de gestión.

Entre las resoluciones destaca así, el expediente 130-SAN-2016 del 27 de diciembre de 2017, que sancionó a empresas de t*ransporte de viajeros de Gipuzkoa* por fijación de precios y reparto de servicios con multas impuestas en función del volumen de mercado de cada compañía, reflejando la importancia de reprimir acuerdos colusorios prolongados en el tiempo. Fue destacable por parte de la AVC la ejecución y coordinación (3 de diciembre de 2015) de la inspección simultánea en 9 empresas que prestaban un servicio de transporte de viajeros por carretera. La complejidad y dimensión de la actuación, que fue liderada por funcionarios de la AVC, determinó que la AVC buscara la colaboración de personal de la CNMC y de otras autoridades autonómicas con responsabilidades en materia de competencia y la asistencia de expertos en informática de la Ertzaintza. El operativo tuvo su origen en la previa orden de investigación adoptada por la dirección competente de la AVC. Las entradas y registros en la sede de las 9 empresas tenían como objetivo encontrar pruebas que ratificasen los indicios existentes de prácticas anticompetitivas. Finalmente se impusieron sanciones que luego fueron rebajadas en sede judicial[19]

En Resolución de 4 de febrero de 2016, *comedores escolares*, se trata del primer *bid rigging* firme mediante prueba de presunciones, es decir, declarar acreditada una infracción del artículo 1.1 c) de la LDC por una práctica concertada de reparto del mercado de la prestación de los servicios de comedores escolares de gestión directa del Gobierno Vasco desde el año 2003 hasta el año 2011 y desde el año 2013 hasta el año 2015 con todas las consecuencias legales que conlleva desde la perspectiva de competencia y de contratación pública[20].

La AVC también ha sancionado abusos de posición dominante en mercados de servicios locales. Un ejemplo reciente es la resolución del expediente sancionador del Tanatorio Donostialdea-Donostialdeko Beilatoki, S.A., publicada en agosto de 2024, por la que el Consejo Vasco de la Competencia declaró la infracción de abuso de posición dominante al negar en varias ocasiones la utilización de salas de velatorio a otras empresas competidoras, imponiendo una sanción de 99.378 euros a la empresa y a su matriz, Mémora Servicios Funerarios, S.L. Además de este caso, la AVC ha resuelto múltiples expedientes contra conductas de abuso de posición dominante en el sector funerario, como la resolución de octubre de 2022 que sancionó a dos empresas de tanatorio en Gipuzkoa por aplicar precios discriminatorios y condiciones comerciales abusivas en servicios de tanatorio y crematorio, imponiendo sanciones. En cuanto a ejemplos de casos de sectores profesionales regulados, la resolución 126-SAN del 20 de marzo de 2017 relativa al Colegio de Graduados Sociales de Álava ilustra la intervención de la autoridad vasca en conductas dentro de colectivos

[19] https://www.competencia.euskadi.eus/contenidos/informacion/resoluciones/es_resoluci/adjuntos/130_RESOLUCION_TRANSPORTE_GIPUZKOA_web_es.pdf

[20] Resolucion 6-2013 Comedores Escolares.

profesionales. Ya más recientemente, la AVC ha incoado expedientes sancionadores en 2025 por indicios de prácticas anticompetitivas en contratos públicos, como los expedientes 751 y 752 incoados contra cinco empresas proveedoras implicadas en licitaciones de la sociedad pública *Alokabide* por sospecha de reparto de adjudicaciones, abriendo un proceso de instrucción que puede culminar en resolución dentro de un plazo de hasta 24 meses desde la incoación.

Desde la perspectiva estrictamente sancionadora, la AVC ha centrado buena parte de sus resoluciones en la persecución de acuerdos colusorios en licitaciones públicas, especialmente en sectores caracterizados por un número reducido de operadores y una reiteración de procedimientos de adjudicación. Entre los expedientes más relevantes de la etapa inicial se encuentran aquellos relativos al sector del transporte de viajeros por carretera, que culminaron en la imposición, en 2017, de sanciones por importe aproximado de 900.000 euros a diecisiete empresas y una asociación empresarial por conductas consistentes en la coordinación de ofertas y el reparto de adjudicaciones en licitaciones públicas. Estas resoluciones constituyen un ejemplo paradigmático de la aplicación del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia a mercados de contratación pública de ámbito autonómico, poniendo de relieve el impacto directo de la colusión.

En la misma línea, la AVC sancionó en años anteriores a empresas del sector de la restauración y a autoescuelas, por acuerdos de fijación de condiciones comerciales y reparto de mercado, imponiendo multas que, aunque de cuantía moderada en términos absolutos, resultan significativas por su efecto disuasorio en mercados locales. Estos expedientes reflejan una concepción amplia de la contratación pública y de la competencia efectiva, en la medida en que la autoridad ha considerado que la distorsión competitiva en mercados estrechamente vinculados a la actividad pública genera efectos sistémicos sobre el funcionamiento del sector público y la confianza en los procedimientos de adjudicación. A partir de 2020, la actividad sancionadora de la AVC se intensificó y adquirió una mayor visibilidad, coincidiendo con un incremento de los expedientes relacionados con licitaciones públicas municipales y autonómicas. Según las memorias oficiales de la autoridad, en 2022 y 2023 se impusieron diversas sanciones por prácticas colusorias y abusivas en contratos públicos y servicios asociados, con un importe agregado que superó los 250.000 euros en un solo ejercicio. En 2024, el Consejo Vasco de la Competencia adoptó varias resoluciones sancionadoras relevantes, entre las que destaca la dictada contra el Colegio Notarial del País Vasco, por la recomendación colectiva de precios y el reparto igualitario del mercado en relación con determinadas escrituras notariales vinculadas a moratorias crediticias, conducta calificada como muy grave por su incidencia directa en un mercado regulado y de elevada relevancia económica.

En paralelo a su función sancionadora, la AVC ha desarrollado una intensa actividad de promoción de la competencia, especialmente orientada a la prevención de conductas anticompetitivas en la contratación pública. Desde mediados de la década de 2010, la autoridad ha elaborado informes, guías y recomendaciones dirigidas a órganos de contratación, con el objetivo de identificar y mitigar los riesgos de colusión en licitaciones públicas. Esta labor se ha intensificado notablemente a partir de 2020, en consonancia con las directrices europeas y estatales en materia de *competition advocacy*.

Un elemento central de esta estrategia ha sido la incorporación de la cultura de *compliance* en materia de competencia[21], tanto en el sector privado como en el ámbito público. La AVC ha promovido activamente la adopción de programas de cumplimiento normativo, subrayando su relevancia no solo como instrumento preventivo, sino también como factor atenuante en el marco del derecho sancionador de la competencia. En este contexto se inscribe la aprobación y difusión del "Programa de Clemencia de la Autoridad Vasca de la Competencia", que, además de regular los beneficios para los solicitantes de clemencia, cumple una función pedagógica al describir de forma detallada las conductas sancionables y las consecuencias jurídicas de la infracción.

En materia de contratación pública la AVC ha insistido de forma reiterada en la necesidad de que los poderes adjudicadores integren criterios de competencia en el diseño de los pliegos, la estructuración de los lotes y la evaluación de las ofertas. Las memorias de actividad más recientes destacan la realización de acciones formativas dirigidas a personal técnico de administraciones públicas, así como la colaboración con órganos de control interno y de prevención del fraude. Esta aproximación preventiva se ha visto reforzada en 2025 con la incoación de nuevos expedientes sancionadores por presunto reparto de licitaciones públicas en contratos gestionados por la sociedad pública Alokabide, lo que evidencia la complementariedad entre la función sancionadora y la labor de promoción de la competencia. En conjunto, el análisis del período 2010–2025 permite afirmar que la Autoridad Vasca de la Competencia ha articulado un modelo de intervención que combina de manera coherente la represión de las conductas anticompetitivas más graves, particularmente en el ámbito de la contratación pública, con una estrategia sostenida de promoción de la competencia y fomento del *compliance*.

La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA), actualmente Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), ha desempeñado un papel relevante en la aplicación descentralizada del Derecho de la competencia, particularmente en mercados locales y en sectores estrechamente vinculados a la contratación pública y a la prestación de servicios de interés general. Aunque su actividad sancionadora no ha alcanzado el volumen cuantitativo de otras autoridades autonómicas, las resoluciones dictadas evidencian una orientación clara hacia la persecución de conductas con impacto directo sobre el gasto público y sobre la estructura competitiva de mercados de proximidad.

Entre las resoluciones más recientes y significativas se encuentra la Resolución S 01/2024, de 14 de marzo de 2024, conocida como el caso del *Tanatorio de Montoro*, en la que la autoridad andaluza declaró la existencia de un abuso de posición dominante en el mercado local de servicios funerarios. En este expediente, la ACREA consideró acreditado que la empresa titular de la infraestructura funeraria había desarrollado prácticas de exclusión consistentes en la denegación injustificada de acceso a competidores, restringiendo de forma efectiva la entrada y permanencia de otros operadores en el mercado. La resolución resulta particularmente

[21] A finales de noviembre 2023 culminó el proceso de redacción y aprobación de la norma UNE 19603:2023 Sistemas de Gestión de *Compliance* de Libre Competencia promovido por la Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) desde 2021. Esta norma técnica permitirá que las empresas puedan certificar sus programas de cumplimiento en esta materia.

relevante desde una perspectiva doctrinal, en la medida en que reafirma la aplicabilidad del artículo 2 de la Ley 15/2007 a mercados geográficamente reducidos y caracterizados por elevadas barreras estructurales de entrada, subrayando que la dimensión local del mercado no atenúa, sino que en determinados contextos intensifica, los efectos anticompetitivos de las conductas abusivas.

Junto a este expediente, la actividad sancionadora de la ADCA/ACREA ha incluido resoluciones relevantes en el ámbito de la contratación pública, con especial atención a los riesgos de coordinación entre licitadores en contratos de obras y servicios. En este contexto se inscribe la Resolución S 08/2023, de 4 de mayo de 2023, relativa a la conservación de carreteras, en la que se analizaron indicios de coordinación de comportamientos empresariales en licitaciones públicas de mantenimiento vial. Este tipo de actuaciones pone de manifiesto la preocupación de la autoridad andaluza por los efectos particularmente lesivos que las prácticas colusorias generan sobre la eficiencia del gasto público, así como por la necesidad de preservar condiciones de competencia efectiva en sectores caracterizados por la reiteración de procedimientos de adjudicación y un número limitado de operadores. Desde una perspectiva más general, las resoluciones[22] dictadas por la ADCA/ACREA reflejan una praxis sancionadora prudente pero consistente[23], centrada en conductas que afectan de manera directa a mercados locales y a servicios esenciales, así como en ámbitos en los que la intervención pública como demandante incrementa los incentivos a la colusión.

La ADCA incoó un expediente sancionador contra el Colegio Notarial de Andalucía por posibles acuerdos colusorios derivados del reparto de mercado mediante normas internas disciplinarias que afectaban al acceso de profesionales al mercado siendo relevante desde nuestro punto de vista porque apunta a la intervención de la autoridad en un mercado profesional local, donde normas internas de un colegio profesional pueden tener efectos restrictivos de la competencia. Aunque de naturaleza más técnica, el caso subraya la atención de la ADCA/ACREA en mercados con barreras de entrada regulatorias propias.

Recientemente destaca la declaración mediante Resolución S/03/2025, CONTRATACIÓN TAC SAS[24] de la existencia de una conducta anticompetitiva prohibida por los artículos 1.1.a) y 1.1.c) de la LDC, por la fijación de precios y el reparto del mercado, consistente en la constitución de un cártel para la fijación de los precios de adjudicación de las agrupaciones para la realización de TAC en la provincia de Cádiz, objeto del expediente de contratación SIGLO 784/2022 - Nº CCA: 66RG8KP promovido por el SAS, y para el reparto de dichas agrupaciones.

[22] La praxis sancionadora de la ADCA/ACREA se manifiesta en la incoación y resolución de expedientes que afectan a mercados tradicionales de proximidad, como el de las autoescuelas de Huelva por intercambios de información sobre precios, o el sector de la construcción en el ámbito de las licitaciones públicas, donde se investigaron supuestas prácticas colusorias entre operadores. Asimismo, la agencia ha actuado frente a posibles restricciones profesionales impuestas por un colegio profesional y ha sancionado conductas que obstruyen su labor investigadora, lo que evidencia su **capacidad para abordar tanto conductas anticompetitivas claras como aquellas que surgen en contextos altamente regulados o con fuerte presencia de la Administración pública**.

[23] 2023, Asociación radio-Taxi Benalmádena, 2024, Tanatorio Montoro, 2023, Conservación de carreteras, 2022, Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, 2021, Cofradías de Pescadores, 2019, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga.

[24] Ver Resolución S/03/2025, CONTRATACIÓN TAC SAS

En los últimos años la **Comisión Galega da Competencia (CGC)** ha instruido e impulsado expedientes en sectores relevantes para la economía gallega, con especial atención al ámbito de la contratación pública. Así, por lo que se refiere a la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia son destacables, entre otras

(i) la Resolución 4/2020 – LICITACIÓN TRANSPORTE ESCOLAR, en la que la CGC constató la colusión entre varias empresas que acordaron sus ofertas en la licitación del transporte escolar a varios centros de enseñanza pública de las provincias La Coruña, Lugo y Orense para el curso 20182019;

(ii) la Resolución 5/2021 – LICITACIÓN SUMINISTRO USC, en la que consideró acreditada la colusión en un contrato público para el suministro de una línea de equipamiento para realización de láminas de madera unidas mediante finger-joint;

(iii) la Resolución 1/2025 – LICITACIÓN ACCIONES FORMATIVAS DE EMPLEO, mediante la cual se ha considerado acreditado un cártel entre dos empresas para presentarse a la licitación para la contratación de un servicio de organización e impartición de acciones formativas del Servicio Municipal de Empleo y Empresas del Ayuntamiento de La Coruña. Hay que destacar además que, en todas ellas, la CGC ha fijado directamente la duración y el alcance de la correspondiente prohibición de contratar con las administraciones públicas a las empresas sancionadas, siendo pionera en este sentido en España, junto con la Autoridad Catalana de la Competencia.

Por otra parte, la CGC también ha sido precursora en España en la aplicación del artículo 3 de la LDC a actuaciones de empresas licitadoras. Así, el 8 de julio de 2020, la CGC dictó la Resolución 3/2020 – ARRIVA NOROESTE S.L. (en la actualidad, ARRIVA GALICIA, S.L.), donde declaró acreditada una práctica desleal con afectación al interés público, al haber aportado la empresa sancionada información falsa durante el procedimiento de licitación pública en relación con el número de trabajadores que cumplían los requisitos para poder ser subrogados. Posteriormente, en su Resolución 3/2021 – LICITACIÓN UNIVERSIDAD DE VIGO, la conducta desleal sancionada consistió en la aportación, por parte de la empresa concesionaria, de datos falsos al órgano de contratación sobre los costes laborales, aumentando así artificialmente los costes laborales de los trabajadores a subrogar reflejados en los pliegos. Más recientemente, en su Resolución de 9/2024 – LICITACIÓN SERVICIOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y GESTIÓN RESIDUOS, de 15 de noviembre de 2024, ha sancionado una infracción del artículo 3 al presentar dos empresas del mismo grupo ofertas coordinadas, no independientes ni autónomas, incumpliendo lo previsto en el art. 139.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Desde la perspectiva de la aplicación del artículo 2 de la LDC, la Resolución de la CGC 4/2022 – TANATORIO DE POIO ha sancionado una práctica abusiva, desarrollada por las empresas SEPELIOS SAN MARCOS, S.L. y TANATORIO DE POIO, S.L., mediante la imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos y la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios.

En el campo de la promoción de la competencia la CGC destaca por los criterios aprobados en informe IPRO 1/2024 "*Criterios sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes que*

se presenten para la revisión de las prohibiciones de contratar (self-cleaning) aprobadas en las resoluciones de la Comisión Galega da Competencia" que tiene por finalidad orientar a los operadores económicos cuando presenten sus solicitudes de *self cleaning* a la CGC al objeto de obtener la exención de la prohibición que regula en el art. 72.5 de la Ley de Contratos del Sector Público donde establece que podrá ser revisada la prohibición de contratar declarada cuando la empresa sancionada:

1. Acredite el pago o compromiso de pago de la multa.

2. Adopte medidas técnicas, organizativas y de personal apropiadas para evitar la comisión de futuras infracciones administrativas[25][26].

También resaltar el informe IPRO 3/2023; el objeto del mismo fue la realización de una consulta a los efectos de elaborar un informe sobre el grado de compromiso e implantación en el sector empresarial gallego de los criterios o programas de cumplimiento en materia de competencia que muestren el grado de (i) esfuerzo realizado por la dirección de la organización de cara a asegurar el cumplimiento de los programas de cumplimiento en materia de competencia y (ii) la existencia de recursos adecuados (humanos, financieros y materiales) suficientes destinados al programa de cumplimiento en materia de competencia.

4. Conclusiones

El análisis realizado permite afirmar que las autoridades autonómicas de competencia desempeñan un papel decisivo en la efectividad del sistema español de defensa de la competencia, particularmente en aquellos ámbitos en los que la proximidad territorial facilita la detección de conductas colusorias y abusivas que difícilmente serían priorizadas por la autoridad nacional. La experiencia acumulada en Cataluña, Euskadi, Andalucía y Galicia muestra que el modelo descentralizado no ha generado una fragmentación disfuncional del *enforcement,* sino una ampliación sustancial de su alcance material.

Al mismo tiempo, las resoluciones examinadas ponen de manifiesto la existencia de enfoques diferenciados entre autoridades autonómicas, tanto en la intensidad sancionadora como en la utilización de instrumentos complementarios, como la fijación directa de prohibiciones de contratar o la aplicación del artículo 3 de la Ley de Defensa de la Competencia en el ámbito de

[25] Acreditado el pago, conforme el artículo 72.5 de la LCSP 9/2017, la exoneración de la sanción de prohibición de contratar exige la implementación real de medidas efectivas en la estructura de la empresa, tal como señala la Audiencia Nacional en su sentencia de fecha 16/02/2024. También la Directiva 2014/24 nos indica el contenido a observar en las medidas de selfcleaning. En concreto, el Considerando 102 de esta Directiva hace referencia a:

- Medidas que afecten al personal y la organización.
- Medidas adecuadas de reorganización del personal.
- Implantación de sistemas de información y control.
- Creación de una estructura de auditoría interna para supervisar el cumplimiento.
- Adopción de normas internas de responsabilidad e indemnización.

[26] Resolución 2/2025 de vigilancia parcial para la valoración de medidas correctoras implantadas que puedan conducir a la exención o modulación de la prohibición de contratar impuesta en expediente S/14/2018-LICITACIÓN URBANIZACIÓN ZONA FRANCA VIGO

la contratación pública. Estas diferencias, lejos de ser necesariamente negativas, reflejan la capacidad de adaptación del derecho de la competencia a realidades económicas territoriales diversas, aunque exigen mecanismos de coordinación efectivos para preservar la coherencia del sistema.

No obstante, el modelo presenta límites evidentes. La desigualdad de recursos humanos y tecnológicos entre comunidades autónomas, unida a los retos derivados de la digitalización y del uso creciente de algoritmos en los mercados, amenaza con generar una aplicación asimétrica del derecho de la competencia. En este contexto, la colaboración reforzada con la CNMC y el desarrollo de capacidades técnicas avanzadas se revelan como condiciones indispensables para garantizar que el *enforcement* descentralizado siga siendo eficaz y creíble.

En definitiva, las autoridades autonómicas han dejado de ser actores secundarios para convertirse en jueces administrativos de proximidad con una incidencia real sobre el funcionamiento competitivo de los mercados locales. Su consolidación futura dependerá, en última instancia, de que el legislador y los poderes públicos reconozcan plenamente su papel estructural dentro del sistema español de defensa de la competencia y les doten de los medios necesarios para afrontar los desafíos de la economía contemporánea.

Todo ello con el objetivo de (i) proteger a los consumidores para conseguir mejores precios, más opciones y mayor calidad; (ii) fomentar la innovación y la eficiencia lo que genera presiones competitivas y por ello obliga a las empresas a mejorar para competir y (iii) garantizar un terreno de juego equitativo para que todos los operadores tengan oportunidades justas y leales de participar en el mercado.

Bibliografía

ADCA/ACREA, incoación de expediente sancionador contra Gasauto SCA (2016), recogida en prensa jurídica y económica especializada.

ADCA/ACREA, incoación de expedientes sancionadores a empresas del transporte de viajeros en Huelva (2019), comunicado institucional y notas de prensa.

ADCA/ACREA Resoluciones 2023, Asociación radio-Taxi Benalmádena, 2024, Tanatorio Montoro, 2023, Conservación de carreteras, 2022, Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía, 2021, Cofradías de Pescadores, 2019, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga en https://www.juntadeandalucia.es/defensacompetencia/defensa-de-la-competencia/consulta-de-expedientes-y-resoluciones/index.html

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Programa de Clemencia, 2025, con referencia a sanciones en el sector del transporte de viajeros (2017). En competencia.euskadi.eus

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Resoluciones sancionadoras en sectores de restauración y autoescuelas, citadas en el Programa de Clemencia. En competencia.euskadi.eus.

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Memoria de actividad 2022 y Memoria de actividad 2023.

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Resolución sancionadora contra el Colegio Notarial del País Vasco, 2024 (nota de prensa institucional).

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Resolución por abuso de posición dominante contra Tanatorio Donostialdea-Donostialdeko Beilatoki, S.A., 2024.

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Programa de Clemencia y documentos sobre compliance en competencia, competencia.euskadi.eus.

AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA, Incoación de expedientes sancionadores por reparto de licitaciones de Alokabide, 2025 (comunicación pública).

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, *Resoluciones sancionadoras en materia de asociaciones y colegios profesionales*, varios expedientes, 2010–2019, disponibles en el repositorio oficial de la ACCO.

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, *Resoluciones en mercados locales de servicios y concesiones administrativas*, varios expedientes, 2011–2018.

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, Resolución del expediente sancionador 109/2021, de 31 de octubre de 2023 (Associació d'Escoles Privades Independents de Catalunya).

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, Resoluciones de los expedientes 80/2016 y 107/2020, sector fisioterapia, publicadas el 12 de enero y el 27 de mayo de 2024.

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, Resolución R 1/2024, Contratación del servicio de bus diurno y nocturno del Barcelonès Nord, 2 de septiembre de 2024.

AUTORITAT CATALANA DE LA COMPETÈNCIA, Resoluciones R 1/2025, R 2/2025, R 3/2025 y expediente 116/2022, publicadas en octubre y diciembre de 2025. disponibles en el repositorio oficial de la ACCO.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. IPRO 3/2023 "informe sobre el grado de compromiso e implantación en el sector empresarial gallego de los criterios o programas de cumplimiento en materia de competencia"

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. IPRO 1/2024 "Criterios sobre los requisitos que deben cumplir las solicitudes que se presenten para la revisión de las prohibiciones de contratar (self-cleaning) aprobadas en las resoluciones de la Comisión Galega da Competencia"

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 3/2020 Arriva Noroeste S.L.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 4/2020 Licitación Transporte escolar.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 3/2021 Licitación Universidade de Vigo.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 5/2021 Licitación Suministro USC.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 4/2022 Tanatorio de Poio.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución de 9/2024 Licitación servicios limpieza, desinfección y gestión de residuos.

COMISIÓN GALEGA DA COMPETENCIA. Resolución 1/2025 Licitación Acciones Formativas de empleo.

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, Resolución S 05/2011, de 20 de junio, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (Universidad Internacional de Andalucía), disponible en repositorios jurídicos como Iberley

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, Resolución de 2 de mayo de 2018 (ASV Funeser, S.L.); STSJ de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo), confirmatoria parcial.

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, Resolución S 08/2023, de 4 de mayo, del Consejo de la Competencia de Andalucía. (Conservación de carreteras)

CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA, Resolución S 01/2024, de 14 de marzo, del Consejo de la Competencia de Andalucía (Tanatorio de Montoro)

ESPAÑA, Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

ESPAÑA, Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoritat Catalana de la Competència.

ESPAÑA, Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia.

OCDE, *Preventing Collusion in Public Procurement*, 2012; CNMC, *Guía sobre contratación pública y competencia*, varias ediciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, asuntos C-309/99, *Wouters*, y C-67/13 P, *Cartes Bancaires*.

WHISH, R.; BAILEY, D., *Competition Law*, Oxford University Press, 10.ª ed., 2021.